



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019 00061 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE: MARIA TERESA SERRANO LEAL
APODERADO: Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
DEMANDADO: HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 2º, del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto adiado al veintidós (22) de octubre de Dos mil diecinueve (2019), no fue de recibo para el despacho la prueba documental arrimada por el togado en representación de la parte actora respecto a la diligencia de notificación personal del admisorio al demandado por haberse realizado en una dirección diferente a la que consta en la demanda, haciéndole ver al profesional del derecho que debía realizarse la misma en el lugar consignado para tal efecto en el escrito genitor; decisión notificada por estado el 23 de los mismos mes y año y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. (fol. 30 frente y vuelto)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber superado este asunto ampliamente el termino legal de un (1) año en la secretaría del despacho, sin que se hubiese solicitado o realizado ninguna actuación; ello contado desde el día siguiente a la última notificación.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...) Subrayas propias.

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 33 fte. cuaderno principal, tenemos que este asunto excedió el termino legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente el haber transcurrido más de un (1) año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del proveído respectivo, la que acaeció el veintitrés (23) de octubre de Dos mil diecinueve (2019), baste tenerse en cuenta que a la fecha de estarse profiriendo este auto, han transcurrido tres (3) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, lapso al que restándole los cuatro (4) meses de suspensión de términos por la pandemia del covid 19 (Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), nos arroja un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días de inactividad del proceso.

Ahora bien, es del caso precisar, que si bien es cierto el presente asunto versa sobre el aumento de la cuota de alimentos a favor de un menor de edad, se torna viable el dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito, en atención lo estatuido en el literal **h** de la norma de antes reseñada, como querer expreso de nuestro legislador, toda vez que la parte actora obra por intermedio de apoderado judicial, tal como se avizora en el memorial poder otorgado al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, militante a folio 4 fte. del cuaderno principal.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2º, del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) del presente asunto de Aumento de Cuota de Alimentos, radicado bajo el número 548204089001-2019-00061-00, instaurado mediante apoderado de confianza por la señora MARIA TERESA SERRANO LEAL en su calidad de madre del menor JESUS MATHEO RUGELES SERRANO, en contra del señor HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, llévase este asunto al archivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dad66529939c66d0b4d84374667063c7d4186651576f2aa6b4add1771b89a**

Documento generado en 28/06/2022 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>